

Año de 1840.

Viernes 20 de Noviembre.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de Palencia.

Núm. 130.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado, con fecha 6 del actual, lo siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.—La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente —La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, considerando que las variaciones hechas en algunas provincias sobre las rentas, contribuciones y derechos que segun la ley vigente de presupuestos constituye en la actualidad el siguiente tributario, trastornar el orden indispensable en la administracion, disminuyen los medios para atender á las obligaciones del Estado, rompen el equilibrio y la igualdad que es justo mantener entre todas las provincias, y exponen á males y peligros de mucha trascendencia, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las rentas, contribuciones, derechos y arbitrios que por cualquiera motivo hubieren sufrido alguna alteracion ó variacion por efecto de los últimos sucesos de las provincias, volverán al estado que tenian en 1.º de Setiembre de este año.

Art. 2.º Se pondrá en entera observancia y ejecucion las instrucciones, reglamentos y órdenes generales que se hallaban vigentes en la época citada, concernientes á la administracion y recaudacion.

Art. 3.º Las Juntas auxiliares del Gobierno en las provincias, podrán dirigir al Ministerio de Hacienda las observaciones que estimen sobre el sistema tributario, á fin de tenerlas presentes al meditar y resolver las reformas que la Regencia se propone someter á las Cortes en alivio de las cargas de la Nacion.

Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.

De orden de la Regencia lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1840.—Agustin Fernandez de Gamboa.—Lo que traslado á V. S. de orden de la misma Regencia, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he mandado insertar en el Boletin para su publicidad. Palencia 10 de Noviembre de 1840.—Miguel Antonio Camacho.

Núm. 131.

En el Juzgado de 1.ª instancia de Reinosa se sigue causa criminal en averiguacion de los que al oscurecer del dia 21 de Octubre próximo pasado, asesinaron á Agustin Alvarez, vecino y pastor del ganado vacuno del lugar de Lanchares, robando ademas la casa del Lic. D. Francisco Fernandez del Solar. Solo se ha podido averiguar hasta ahora que los criminales fueron ocho ó nueve hombres armados, vestidos con pantalones azules, fajas encarnadas, sombreros calañeses unos, y otros gorras. La que dejaron al lado del cadáver es de media de color encarnado un poco bajo, forrada con badana negra, cordoncillos, borla y corneta de estambre todo negro, su divisa y figura igual á la de los que usaban los soldados de la partida de Salvaguardias que mandó D. Juan de Villegas.

Los efectos robados fueron: una chaqueta de pieles de cordero, sin estrenar, con la vuelta del cuello de piel de gato marino: un londro de paño azul oscuro, con embozos de tela con cuarterones azules celestes y negros, la vuelta del cuello de felpa negra; no es igual al paño del sobrecuello y el balandrán. Una capa de paño y varios pañuelos de diferentes colores.

Si en los pueblos de esta Provincia se presentase alguno con las señas expresadas, y ademas indujese sospecha, ó bien se le encontrasen parte ó todos los efectos robados, los Alcaldes Constitucionales procederán á la captura y segura con-

duccion á disposicion del expresado Juzgado de Reinosa, dando cuenta á este Gobierno político. Palencia 12 de Noviembre de 1840.—Miguel Antonio Camacho.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica, con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente:

2.^a Seccion.—La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Circular.—La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se centralizarán en el Tesoro público desde 1.^o de Noviembre corriente todos los ingresos de la Nacion, sin excepcion alguna; desapareciendo de una vez todas las Administraciones especiales, cualesquiera que sean su origen y naturaleza.

Art. 2.^o desde la publicacion del presente decreto no se hará en la Nacion pago alguno, como no sea dispuesto por el Ministro de Hacienda, y se comuniquen por el Director general del Tesoro público la orden correspondiente al Gefe que deba disponer su cumplimiento.

Art. 3.^o El Ministro de Hacienda, teniendo presente la naturaleza y destino de los fondos que deben centralizarse, acordará el modo de poner en ejecucion este decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.

De orden de la Regencia lo traslado á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1840.—Agustia Fernandez de Gamboa.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para que llegue á conocimiento del público. Palencia 10 de Noviembre de 1840.—Miguel Antonio Camacho.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica, con fecha 7 del actual, la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Estado se dijo á este de Hacienda en 4 del actual, lo que sigue.—La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha, el decreto siguiente.—La Reina Doña Isabel II, y á su nombre la Regencia provisional del Reino, considerando el atraso que experimentarían el despacho de los negocios por razon de la firma de los documentos que sea conveniente expedir, y con el fin de economizar el tiempo que su Presidente el Duque de la Victoria, necesita para atender á los graves asuntos que ahora se presentan tan interesantes para los destinos de la Patria, se ha servido resolver: 1.^o Que con asistencia del Sumiller de

Corps, y mediante las demas formalidades necesarias, se inutilice la estampilla de S. M. la Reina madre Doña Maria Cristina de Borbon. 2.^o Que se abra nueva estampilla, gravándose en ella el Duque de la Victoria, Presidente; teniendo igual fuerza y valor que su propia firma en todos los títulos, cédulas, despachos y demas documentos que se expidan por la Regencia provisional, y que haya sido costumbre firmar por estampilla.—Lo que de orden de la misma Regencia traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público Palencia 14 de Noviembre de 1840.—Miguel Antonio Camacho.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Debiendo finalizar el dia 31 de Diciembre próximo el arriendo de los tres portazgos establecidos para la conservacion de la carretera que conduce á Asturias, en la distancia que media desde esta capital al puerto de Pajares, situados en la venta de Riosequino, Puente de Alva, y Villanueva de la Tercia, se sacan á pública subasta por el término de un año, que empezará en 1.^o de Enero y concluirá en 31 de Diciembre del año próximo de 1841; y se admiten posturas en la Secretaria de este Gobierno político de doce á dos de la tarde desde el 13 hasta el 27 del corriente, en cuyo dia y horas se celebrará el primer remate bajo las siguientes

CONDICIONES

con que se han de arrendar los tres portazgos establecidos en la carretera de Asturias en la venta de Riosequino, Puente de Alva y Villanueva de la Tercia en la distancia que media desde esta ciudad al puerto de Pajares, en pública subasta por el tiempo de un año que empezará desde el dia en que tome posesion el arrendatario; con prevencion de que en la escritura, que se otorgará con las formalidades correspondientes, se deberán insertar estas condiciones, y una copia del Arancel de los derechos que se han de cobrar.

1.^a Se celebrarán solo dos remates, fijando el término de quince dias para el primero y para el segundo y admision del diezmo, medio diezmo y cuarto otros quince, que se contarán desde el en que se haga notoria la aprobacion del primero por la Direccion general de Caminos y Canales; en inteligencia que abierto el segundo juicio de subasta bajo una de las tres mejoras expresadas, ó las tres á un tiempo, seguirá adelante hasta la hora señalada, admitiéndose todas las pujas que se hicieren por los li-

citadores en el tiempo que medie, aunque sean menores, hasta que se celebre el remate; y aceptado que sea sin oposicion alguna, será inadmisibile cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

2.^a El remate no tendrá efecto hasta que le haya aprobado la Direccion general, con cuyo objeto se deberá remitir à esta un testimonio de todo lo actuado.

3.^a Los arrendatarios entregarán, el importe del arrendamiento en el parage que se les prescriba con las formalidades debidas, y de su cuenta y riesgo en moneda metálica corriente, y no en vales ni otra especie de pàpel moneda, aunque sea posteriormente autorizada, debiendo ser precisamente las dos terceras partes en moneda de plata ú oro.

4.^a Satisfarán la cantidad contratada en mesadas iguales, y à los cuatro dias, cuando mas, de haberse vencido; y no haciéndolo asi, y en la forma prevenida en la condicion precedente, quedará rescindido el contrato.

5.^a Los arrendatarios, antes de tomar posesion de los portazgos, entregarán por fianza en metálico la cantidad equivalente al valor de tres mesadas.

6.^a Las personas por quien quedaren rematados los portazgos han de pagar los derechos del remate y escritura, testimonio que ha de remitir à la Direccion general de caminos y Canales, y el de todas las diligencias que se actuaren.

7.^a No podrán los arrendatarios cobrar, bajo titulo ni pretexto alguno mas derechos que los señalados en el Arancel, que se deberá tener fijado al público, arreglándose à las notas y exenciones puestas en él, bajo la pena que segun ley corresponda por cualquiera contravencion.

8.^a Se entregarán de todos los muebles y enseres que haya para el servicio del portazgo por inventario y justa tasacion, ya pagando su precio en el acto de la entrega, ya obligándose à devolverlos cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

9.^a Han de ocupar los puntos de recaudacion que hay en el dia en la venta de Riosequino y Puente de Alva, componiéndose con sus dueños por el arriendo que tienen hecho, ó arrendando otros locales contiguos, ó bien haciéndolos por su cuenta, y ocupando la caseta propia de la carretera situada en el lugar de Villanueva, sin otra carga ni gravamen que los reparos menores y su conservacion.

10. Han de hacer la espala de nieves en los puertos que sea necesario desde esta ciudad al sitio de la Perruca en el puerto de Pajares, franqueando bien el camino para el tránsito de carros y caballerías; y no verificándola ó dejando

de cumplirlo en los términos expresados, podrá el Sr. Gefe político disponer que se ejecute à costa de los arrendatarios.

11. Los carros y bestias destinados à las obras del camino, con carga ó sin ella, y los empleados en éste serán libres en su paso por el portazgo, llevando cédula firmada del que las dirija.

12. Podrán ceder ó subarrendar en todo ó en parte este arrendamiento à la persona ó personas que le acomodare, precediendo aprobacion de la Direccion general, y quedando en todo caso responsable à las resultas.

13. Las posadas, hosterías, tabernas, y cualquier otro establecimiento propio del ramo y contiguo à los portazgos, se arrendarán separadamente à los mejores postores, que podrán ser los mismos arrendatarios de los portazgos, si les acomodase, quienes los cederán ó subarrendarán en los términos expresados en la condicion anterior.

14. No podrán pedir rescision de este arrendamiento, baja ni descuento de su precio, pues asi como no se le pedirá cualquiera ganancia excesiva que tuvieren, deberán exponerse tambien à las pérdidas que pudiere ocasionarseles; renunciando todos los casos fortuitos de cualquiera clase que sean.

15. Los arrendatarios han de llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recauden con toda claridad y especificacion, y los han de franquear siempre que los pida la Direccion.

16. Siempre que el gobierno tuviese à bien dispensar del pago de los derechos à cualesquiera carruages ó caballerías, que con arreglo al Arancel que rija no estuvieren exentas, la Direccion general establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono de los arrendatarios.

17. No se permitirá hacer postura sino à licitador de conocido arraigo, ó que tenga persona que le afiance en el acto.

18. El otorgamiento de la escritura deberá verificarse, cuando mas, en el preciso é improrogable término de un mes, contando desde el dia en que se haga notoria la aprobacion del segundo remate, y pasado este tiempo sin haberlo verificado el rematante, quedará de hecho rescindido el contrato, satisfaciendo aquel el déficit que pueda resultar en la nueva subasta, respecto de la cantidad en que se remató à su favor, con las costas causadas y ademas la multa que estime el juez, atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento.

Leon 5 de Noviembre de 1840.—Cipriano Dominguez.—Luis de Salas y Quiroga, Secretario.

**CONTADURIA Y COMISION DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

Habiendo finalizado en 15 de Agosto último los contratos celebrados con la Hacienda Nacional, se sacan á nuevo arriendo por término de tres años, que concluyen en 1º de Setiembre de 1843, las fincas que pertenecieron al Convento de Religiosas de Sta Clara de Calabazanos, cuya clase, cabida y término alcabalarío de los pueblos en que radican, se manifiesta en la forma siguiente:

CLASE DE FINCAS.	SU CABIDA.	TÉRMINO DEL PUEBLO EN QUE RADICAN.
Quisión de tierras número 1º.	60 obradas.	Villamuriel.
Idem número 2º.	70 obradas.	Idem.
Idem número 3.	64 obradas 85 palos.	Idem.
Idem número 4.	53 obradas 48 palos.	Idem.
Idem número 5.	57 obradas 4 cuartas 93 palos.	Idem.
Idem número 6.	113 obradas 3 cuartas 52 palos.	Baños.
Idem número 7.	51 obradas y 3 cuartas.	Idem.
Idem número 8.	23 obradas.	Idem.
Idem número 9.	18 obradas.	Idem.
Idem número 10.	101 obradas.	Idem.
Idem número 11.	6 obradas.	Calabazanos.
Viñas.	20 obradas 5 cuartas.	Baños.

Las personas que quieran interesarse en el citado arriendo, podrán acudir á la Contaduría de Amortización, establecida en el ex-Convento de San Francisco de esta Ciudad, en donde se manifestará el pliego de condiciones formado al efecto; en inteligencia de que el único remate ha de celebrarse en dicha oficina el día 30 del presente mes. Palencia 16 de Noviembre de 1840.=C. C. I., José Martínez Liévana.=C. C. I., Eusebio Lopez Marín.

*Junta de Enagenacion de Edificios y efectos
de Conventos suprimidos.*

PROVINCIA DE PALENCIA.

El Miércoles 25 del actual á las doce de su mañana, se celebra en el despacho del infrascripto Sr. Presidente, la venta de los materiales que produzca el derribo de dos techados ó trozos de edificio contiguos al que fué Monasterio de S. Isidro en Dueñas, y servían de panadería y lagar. Su tasacion y las condiciones bajo que ha de hacerse el remate, se manifestarán en la Secretaría de la Junta á los que gusten interesarse en él. Palencia 18 de Noviembre de 1840.=Miguel Antonio Camacho, Presidente.=Rafael García Cármenes., Secretario.

Tenencia de Rey de Palencia.

Habiendo hecho efectiva el Habilitado de retirados de esta Provincia D. Juan Doseijo una libranza, su importe el haber de media mensualidad, pueden los interesados presentarse á recibir lo que á cada uno corresponde: advirtiéndole que para las bajas habidas desde Diciembre de 836 á esta fecha, no han girado ninguna cantidad las oficinas militares. Palencia 11 de Noviembre de 1840.=El C. T. de R. I., Rosendo Nevares.

Empresa del Canal de Castilla la Vieja.

Cumpliendo en fin de Diciembre del presente año el arriendo de los Molinos harineros situados sobre las aguas del Canal, en las exclusas 16, 17, 18 y 21, se señala para el nuevo y único remate el día 8 del mismo mes, que se celebrará en esta Ciudad y casa de las oficinas del Establecimiento, y hora de las once de la mañana. Lo que se anun-

cia para noticia de los licitadores. Palencia 6 de Noviembre de 1840.=El Director Local, Ciriaco Muller.

El órgano y Sacristía de la Iglesia única Parroquial de la villa de Autilla del Pino se halla vacante. Las personas que quieran hacer solicitud, las dirigirán francas de porte, á la Comunidad eclesiástica de dicha villa, por término de quince dias desde este anuncio.

En la villa de Rivas de Campos, se halla vacante la plaza de Carretero, su dotacion es de nueve cargas de trigo, repartidas entre los labradores, ademas tiene los anejos de Sta. Cruz, los Molinos y Calahorra. Los que quieran hacer pretension pueden hacerlo en todo el presente año, presentandose por sí ó remitiendo los memoriales á el Sr. Alcalde Marcelino Martinez.

A el Almacen, despacho de azúcares de la Calle Mayor núm.º 94, acaba de llegar un surtido de pipas de una arroba vino de Málaga, Pasa, Moscatél, Racimal en cajas, higos blancos en seretes, é higos iluminados en cagitas de paisage, siendo todas sus clases exquisitas y á precios cómodos.

Quien hubiese encontrado un perro de lanas todo blanco, de alzada pequeño, sin esquilar, que se perdió en esta Ciudad el Sábado 7 del corriente mes, á las once de su mañana, se servirá presentarlo en el Estanco de la Plaza mayor de la misma; ofreciendo una buena gratificacion al que lo presente.